



Valledupar, primero (01) de Julio del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYRO CABILLO MENDOZA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Rad. 20001-41-89-002-2020-00229-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 749, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 28 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 1 de junio, hasta las cero horas del 1 de julio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.

La norma ordena a los gobernadores y a los Alcaldes del país adoptar “las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas” en sus respectivos territorios.

Tras el anuncio del presidente Iván Duque Márquez de ampliar hasta el 27 de abril el Aislamiento Preventivo Obligatorio Inteligente o Cuarentena Nacional, el Ministro de Salud, Fernando Ruiz, explicó que el periodo de los 14 días tiene relación con el tiempo de seguimiento al ciclo de contagio del coronavirus COVID19, la preparación del sector salud y el refuerzo de la protección a la población vulnerable.

Han transcurrido más de 70 días y no he recibido la ayuda humanitaria para satisfacer mi derecho a la alimentación, pues me encuentro en situación vulnerable. Si el Gobierno Nacional obligó a las personas a permanecer en sus hogares debe garantizar su subsistencia, estas personas no pueden salir a trabajar.

El 80% de los habitantes de Valledupar y El Cesar, viven del rebusque, del día a día y las autoridades locales no han hecho entrega oportuna de los mercados y ningún otro beneficio.

Se me afectan los derechos fundamentales a la dignidad humana, subsistencia, mínimo vital, igualdad en conexidad con la salud y vida, asistencia humanitaria entre otros. mi familia está confirmada por niños y adultos mayores se nos estamos muriendo literalmente de hambre en nuestros hogares y es importante manifestar que esta



situación la vive todo el barrio populandia del Municipio de Valledupar y barrios aledaños donde su población es de extracto 1 y en condición de vulnerabilidad.

Se ha iniciado muy tarde la entrega de estos mercados y a la mayoría de las personas aún no nos llegan a pesar de estar ya en la 2 etapa de la mitigación, por lo cual, nos exponemos a contagiarnos cuando salimos a buscar el sustento del día exponiendo no solo su salud si no también la salud y vida de sus familiares.

Necesitamos que se nos entreguen estas ayudas en el menor tiempo posible para hacer efectivas las medidas tomadas por el gobierno nacional para controlar la pandemia mundial y mitigar el impacto en nuestra ciudad, pues si no nos ayuda el Gobierno tendremos que salir de la casa para buscar alimento puedo contagiarme y propagar el virus.

Estamos en situación de vulnerabilidad no he recibido ningún tipo de ayuda por parte del Estado Colombiano.

Que desde hace más de dos meses la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia mundial y el Gobierno Nacional y Local tuvieron todo el tiempo necesario para implementar acciones que materialicen las ayudas humanitarias, sin embargo, las mismas no se han hecho efectiva por negligencia y falta de compromiso con las personas más vulnerables.

EL Juzgado 5 Civil Municipal de Santa Marta mediante auto de fecha 15 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela rad. 2020-00129 decidió decretar la medida provisional ordenando a la Alcaldía de Santa Marta entregar la ayuda humanitaria al accionante en 24 horas, por lo cual, invocamos el derecho fundamental a la igualdad y acceso a la administración de justicia para que en esta acción de tutela proceda la medida cautelar solicitada. POR DERECHO A LA IGUALDAD DEBE APLICAR EL MISMO PRECEDENTE.

Por lo anterior, solicitamos se protejan nuestros derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, dignidad humana, igualdad, niños y tercera edad.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior comedidamente le solicito a ese despacho se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, FAMILIA, SUBSISTENCIA, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, más los que el señor Juez considere violados en consonancia con lo expuesto.



2. como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la GOBERNACIÓN DEL CESAR dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia ENTREGAR LAS AYUDAS HUMANITARIAS.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (17) de Junio de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada contesto a la presente acción, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno Nacional mediante los decretos 457 de 2020, 531 de 2020 y 458 de 2020 autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor:

1. Beneficiarios de los programas familias en acción.
2. Protección Social al adulto mayor – Colombia Mayor
3. Jóvenes en Acción.

Se revisaron las bases de datos y se constató que la accionante no es beneficiario de ninguno de estos programas.

SEGUNDO: Mediante Decreto 518 de 2020, se creó el programa de ingreso solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, se creó igualmente el programa ingreso solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas familias en acción, protección al adulto mayor, jóvenes en acción o compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.

El Departamento Nacional de Planeación – DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso



Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén.

Para acceder a este beneficio, la accionante y su núcleo familiar deben estar en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén, y que cumplan además con el criterio de ordenamiento de Sisbén.

TERCERO: *Otro de los beneficios creados mientras este vigente la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID – 19 es la devolución del impuesto sobre las ventas IVA a favor de los contribuyentes no calificados en riesgo alto en materia tributaria*

El parágrafo del artículo 2 del decreto 535 de 2020, establece el procedimiento de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas IVA y señala que los contribuyentes deberán presentar solicitud con la relación de gastos y deducciones.

CUARTO: *El Municipio de Valledupar, en aras de atender las necesidades ocasionadas por el confinamiento por prevención del covid 19 y dentro de la competencia territorial declaró la emergencia Sanitaria a través de sendos decretos 417 de 2020, 240 de 2020, 248 de 2020 entre otros.*

Frente a esta situación anormal del covid 19 o enfermedad del coronavirus, se celebró contrato prestación de servicios N° 356 de 2020, para desarrollar actividades operativas y asistenciales en la entrega de alimentos en la emergencia sanitaria ocasionada por el virus (covid 19) en el municipio de valledupar, esto con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de los hogares menos favorecidos de la ciudad.

Igualmente en alianza con el sector privado, y por iniciativa del municipio se realizó la campaña VALLENATON SOLIDARIA para complementar la atención de la población que aún se encuentra pendiente para la entrega de ayudas humanitarias; y en cumplimiento del mandato constitucional de satisfacer el interés general el municipio de Valledupar viene desarrollando las acciones administrativas pertinentes y necesarias que permitan garantizar



una eficaz y oportuna atención de la emergencia sanitaria propiciada por la pandemia COVID-19.

La oficina de Gestión Social distribuye las ayudas alimentarias a las familias y/o hogares menos favorecidos ubicados en los sectores o barrios de estrato uno (1) y (2) información suministrada por planeación y fonvisocial.

QUINTO: *La ayuda alimentaria que reclama la accionante no es de origen legal, ni esta reglamentada en los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional por ocasión de la emergencia ocasionada por el Covid 19, por tal razón, no se puede obligar al Municipio de Valledupar hacer entrega de mercados de forma periódica o específica, puesto que, esto solo opera en el marco de la emergencia.*

SEXTO: *El municipio de Valledupar, a través de la oficina de Gestión Social, se ha ocupado de atender la situación y necesidades de la población mas vulnerable de acuerdo a las posibilidades presupuestales y las gestiones con el sector privado y los particulares y seguimos haciendo entrega de ayudas alimentarias a los mas necesitados.*

SÉPTIMO: *La accionante puede inscribirse a cualquiera de los programas sociales con el fin de acceder a los beneficios establecidos por el Gobierno pero, no puede pretender que por vía de tutela se le ordene al Municipio de Valledupar la entrega a su favor y de manera periódica de ayuda alimentaria.*

OCTAVO: *En consecuencia con lo anterior, la accionante no indicó ser beneficiaria de alguno de los programas sociales o que de ser beneficiaria no le ha entregado las ayudas como por ejemplo la devolución del IVA, o el subsidio de adulto mayor entre otros teniendo ella, la carga de probar las vulneraciones invocadas así lo ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias al señalar que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos de fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración de derecho invocado.*

NOVENO: *El Tribunal Superior de Valledupar en sentencia de tutela de 12 de mayo de 2020, rad: 20001-22-14-001-2020-00048-00, negó*

la protección deprecada de entrega de mercados a los tutelantes porque las ayudas que está solicitando no son de origen legal y no se infiere que en algunos de los decretos expedidos como consecuencia del COVID 19, se les obligue o se les imponga a alguna de las entidades territoriales, hacer entregas de mercados de alguna forma periódica específica.

Igualmente señaló el Tribunal, que es notorio que se han atendido las necesidades de la población más vulnerable dentro de las posibilidades presupuestales y que a la fecha se siguen haciendo los esfuerzos necesarios para llegar con las ayudas humanitarias a quienes más lo necesitan. Agrego que el Estado ha creado programas sociales a los cuales puede acudir la accionante, no obstante, en su escrito tutelar no señaló en ningún aparte que no haya sido beneficiada a través de alguno de esos canales, por lo que no es posible determinar si agotó algunos de esos canales.

En cuanto a la pretensión descrita por la accionante esta administración manifiesta lo siguiente:

- 1- En cuanto a la solicitud de ayuda humanitaria, la administración en aras de conservar el derecho al acceso alimentario de sus habitantes y preservar la vida de los mismos, realizará la entrega por única vez de un kit de mercado o canasta básica alimentaria a esta familia para mitigar un poco los efectos ocasionados por el confinamiento generado por la pandemia del Coronavirus o COVID-19.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental la DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, FAMILIA, SUBSISTENCIA, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales,



cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

Entonces, la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, dado el caso que tenemos en nuestras manos, es oportuno indicar lo dicho por la Corte en la Sentencia T- 051 del 2016, en la cual fue manifestado lo siguiente:

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Pues bien, tenemos que la acción de tutela es un medio de defensa excepcional que no viene hacer un medio de defensa ordinario a disposición de las partes, al respecto han sido reiterados los pronunciamientos de las altas cortes, como bien fue expuesto en la Sentencia T- 007 de 2008, de la cual me permito citar el siguiente parte:

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las



circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora debe dejarse de presente que lo pretendido con la presente acción es una acción excepcional, en la cual se exigen unos requisitos especiales para que un juez constitucional pueda inferir en un caso que debe ser tramitado por una jurisdicción y mediante un proceso específico.

Entonces, tenemos que el interesado presente que el Despacho se sirva ordenar a las entidades accionadas a brindarles ayuda humanitaria atendiendo a las medidas tomadas por el gobierno como es el caso del aislamiento preventivo.

En ese sentido, la entidad Alcaldía de Valledupar deja de presente que el reclamante no figura en ninguno de los programas que fueron establecidos por el gobierno nacional, para brindar apoyo a las familias más vulnerables, por otra parte, dejan de presente que ellos no están en la obligación de siniestrarle alimentación a todas las personas que se encuentren en dicha necesidad.

Por último, precisaron que al accionante se le iba hacer una entrega de un mercado, con el fin de que puede sobre llevar la situación que dice estar padeciendo.

Así las cosas, y previo haber realizado el estudio de los hechos expuestos en la tutela y de escuchar a la parte accionada, debe decir el Juzgado que no se observa que se esté vulnerando derecho alguno al accionante, pues el hecho que el Estado emitió la ordene de aislamiento obligatorio, no implica que sea de su resorte el sostenimiento de todas las personas que manifiesten carencia de recursos.



En ese entendido y dado a que no se avizora vulneración de derecho alguno y siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte esta judicatura procederá a negar la presente acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por MAYRO CABILLO MENDOZA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Primero (01) de Julio de (2020)

Oficio No. 210

Señora(a):

MAYRO CABTILLO MENDOZA

E. S. D.

Dirección Manzana c casa 39 del barrio Populandia.

Correo electrónico: macame1992@gmail.com

Celular: 3044268802

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYRO CABTILLO MENDOZA

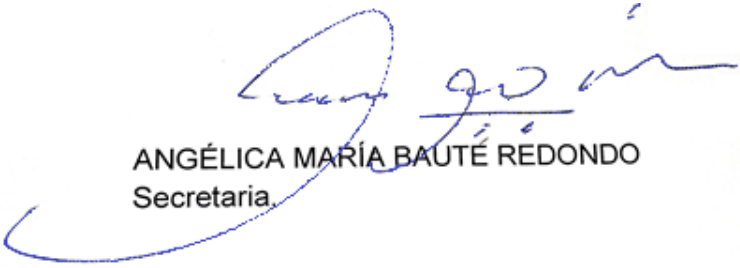
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Rad. 20001-41-89-002-2020-00229-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

*Notifíquese fallo de tutela que textualmente dice: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MAYRO CABTILLO MENDOZA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.*

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



-:-

Valledupar, Primero (01) de Julio de (2020)

Oficio No. 211

Señora(a):

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYRO CABILLO MENDOZA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Rad. 20001-41-89-002-2020-00229-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Notifíquese fallo de tutela que textualmente dice: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MAYRO CABILLO MENDOZA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Primero (01) de Julio de (2020)

Oficio No. 212

Señora(a):

GOBERNACIÓN DEL CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYRO CABILLO MENDOZA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Rad. 20001-41-89-002-2020-00229-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

*Notifíquese fallo de tutela que textualmente dice: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por MAYRO CABILLO MENDOZA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.*

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.